El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 23 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00068-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL CIRCUITO PEREIRA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / ACTUACIÓN JUDICIAL / TÉRMINOS LEGALES / NO SE PRESENTA TARDANZA / NIEGA.** No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

(…)

Conforme a ello, frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial aplique los artículos 8 del CGP y 5 de la ley 472 de 1998, o que resuelva sus memoriales en diez días, esta Corporación advierte que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

4. Tampoco se puede determinar que se desconoció el precedente judicial establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-212 de 2017, porque dicha providencia al parecer está mal referenciada, pues la misma resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, que trata sobre el ingreso a inmuebles sin orden escrita, disposición que nada tiene que ver con acciones populares o con el objeto del presente amparo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 88 de 23-03-2018 Hora: 7:30 a.m.

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00068**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número **2016-00543**, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00543**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la jueza accionada no resuelve sus memoriales en diez días como lo ordena la ley.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) aplicar sentencia C-212 de 2017 y se de celeridad; (ii) en “sentencia de unificación” que se apliquen los artículos 8 del CGP y 5 de la ley 472 de 1998; (iii) que la funcionaria accionada consigne todos los radicados de las acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito; (iv) al procurador delegado que se pronuncie sobre el impulso oficioso de la accionada, cumpla su deber según la ley 734 de 2002 y pruebe que ha hecho en la acción popular; y, (v) se aporte y se le brinde copia física de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado. Posteriormente se vinculó al señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS.

4.1. El Director de Defensa Jurídica del municipio de Pereira, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado. (fl. 39).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 43).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número **2016-00543**, vulneraron los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, en el trámite de dicho proceso, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De la información brindada por el secretario del despacho accionado (fl. 49) y de las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 11 al 36, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) El proceso radicado **2016-00543** corresponde a la acción popular instaurada por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, en contra de “BANCOLOMBIA SA” (fls. 11-12), en la cual, el aquí accionante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, fue reconocido como coadyuvante (fl. 51).

(ii) Por auto del 1º de marzo pasado, en obedecimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de febrero 16 de 2007, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado Nº 66001-22-13-000-2016-01211-01, que dispuso dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la acción popular, el juzgado la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Medellín y la vulneración no se da en la ciudad de Pereira, amparada en un precedente de la Corte Suprema de Justicia que referenció. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. (fls. 13-15).

 (iii) Correspondió la demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien declaró la falta de competencia por el factor territorial y propuso conflicto negativo de competencia (fl. 16), desatado por la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio pasado, donde indicó que el mismo era prematuro y ordenó devolver el expediente a dicho despacho (fls. 23-29).

 (iv) Una vez más, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró su falta de competencia por el factor territorial; ordenó remitir el expediente al reparto de los jueces civiles de oralidad del circuito de Bogotá para que conocieran de su trámite (fl.17).

(v) El asunto fue repartido al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, quien no asumió su conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (fls. 18-20).

(vi) Por auto del 20 de febrero de 2018, el juzgado accionado, admitió la demanda (fls. 21-22), en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de diciembre de 2017, que resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá (fls. 30-36).

3. Conforme a ello, frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial aplique los artículos 8 del CGP y 5 de la ley 472 de 1998, o que resuelva sus memoriales en diez días, esta Corporación advierte que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

4. Tampoco se puede determinar que se desconoció el precedente judicial establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-212 de 2017, porque dicha providencia al parecer está mal referenciada, pues la misma resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 (parcial) de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, que trata sobre el ingreso a inmuebles sin orden escrita, disposición que nada tiene que ver con acciones populares o con el objeto del presente amparo.

5. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que la autoridad judicial resuelva sus memoriales en diez días, aplique la sentencia de la Corte Constitucional C-212 de 2017; y, los artículos 8 del CGP y 5 de la ley 472 de 1998.

6. Por último, no se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que la funcionaria accionada consigne todos los radicados de las acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito; y, que el procurador delegado se pronuncie sobre el impulso oficioso de la demandada, cumpla su deber según la ley 734 de 2002 y pruebe que ha hecho en la acción popular; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

Se ordenará suministrar, a costa del accionante, copia física de todo lo actuado en esta sede.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2016-00543, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en esta sede.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

*En uso de compensatorio*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)